
GASPAR ARIÑO ORTIZ
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid

4|03/2002

PRINCIPIOS
DE
DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO
(Modelo de Estado, Gestión Pública,
Regulación Económica)

Con la colaboración de

JUAN MIGUEL DE LA CUÉLTARA MARTÍNEZ
LUCÍA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO

GRANADA, 1999

EL FOMENTO

SUMARIO: I. LA NOCIÓN DE FOMENTO: A. Origen. B. Concepto doctrinal. C. Clasificación. D. Su encaje en la Constitución: reconocimiento y límites. II. LA SUBVENCIÓN: A. Concepto. B. Régimen jurídico. III. LA PRÁCTICA DE LAS SUBVENCIONES: A. Ineficiencia económica y no sometimiento al principio de legalidad. B. Otras consecuencias peores: fraude y corrupción. C. Diagnóstico: la difícil juridificación de las medidas de ayuda del Estado Social. IV. LINEAS DE REFORMA: A. Es necesario mantener la acción de fomento del Estado financiador. B. Es necesario separar la política, régimen jurídico y aplicación. C. La necesaria reforma institucional. D. El necesario análisis económico de las técnicas de fomento.

I. LA NOCIÓN DE FOMENTO

A. Origen

Decíamos en la lección anterior que la actividad de fomento constituye una actividad de estímulo por la que el Estado no impone sino que ofrece a los particulares una ayuda para que éstos realicen actividades de interés público. Antes de abordar la técnica de fomento más usual, la subvención, conviene exponer brevemente, el origen, concepto y modalidades de las medidas de fomento.

En general, el origen del fomento como medio de ayuda a los ciudadanos se remonta al origen del propio Estado que vela por el bienestar de sus súbditos. En sentido estricto, como ha señalado VILLAR PALASI, la noción de fomento como título legal (justificador de una forma de actuación del Estado) aparece en España en la transición del despotismo ilustrado al primer constitucionalismo¹. Ha escrito JUAN MIGUEL DE LA CUÉTARA que «la Administración de fomento y las reformas administrativas fueron, en el despertar del liberalismo español, la gran esperanza de aquéllos que veían en ellas algo neutral a las tensiones políticas y la posibilidad de darle al Estado una estructura y

* Por LUCIA LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO.

¹ VILLAR PALASI, *Apuntes de Derecho Administrativo*, U.N.E.D., Madrid, 1874, págs. 88-89.

ción que veían como imprescindible. Jurídicamente, su importancia en dos aspectos: en el organizativo, con la creación del Ministerio de la actuación del Estado, al constituir un título genérico de interés en la vida económica que constituía un fin, un derecho y una obligación del Monarca». De esta forma, la idea de fomento se presenta a principio de una necesidad generalizada de crecimiento de las artes y, jurídicamente, como un deber del Estado, como una misión o cargo y como un título de actuación con efectividad concreta. En la Derecho, la idea de fomento sirve en España para buscar una tarea que el Estado dirija y regularice el movimiento de las mejoras (LIVAN) y la sociedad «promueva indirectamente la riqueza general particulares esfuerzos» (Circular de 9-ene-1816).²

bien, como apunta J.M. DE LA CUÉTARA, la idea de Fomento en su n España era contradictoria, lo que provocó su desaparición en general ante al importación del Derecho Administrativo francés, que la figura. El fomento era una idea ilustrada que logró sobrevivir por sus peculiares circunstancias, de la que los liberales solo aprobaron instrumento: el Ministerio de Fomento (utilizable, pues era por otros caminos había creado la Revolución francesa: un Ministerio). En el momento de aparición del Derecho Administrativo en España, todavía la tarea de conseguir la prosperidad se encaró. La ideología liberal se la encomendaba a la Sociedad. Itradicción saldrá vencedora la segunda postura, y la idea de fomento obligada a desaparecer hasta que en el siglo XX se hable de la Estado y la Sociedad, de una Administración conformadora y de la del Estado liberal³.

to doctrinal

rofesor JORDANA DE POZAS quien identificó esta modalidad de administrativa y la definió en los siguientes términos:

⁴ JORDANA DE POZAS, «Ensayo de una teoría de fomento en el Derecho Administrativo», en *Revista de Estudios Políticos* núm. 48, 1949, pág. 46.

⁵ GARRIDO FALLA, «Tratado...», cit. pág. 306.

⁶ Como ha destacado J.M. de la CUÉTARA el carácter ampliador de la esfera de derecho del particular es una nota importante, ya que merced a ella los particulares acceden a posiciones jurídicas de ventaja de las que antes carecían. En ella van implícitas muchas otras, como el trato preferente —y, por tanto, diferencial— o el cierto contenido de privilegio que vienen a conformar la gran importancia de una exacta delimitación jurídica del concepto. *Vid.* J.M. CUÉTARA, «La actividad de la Administración», cit. pág. 296.

e trata de convencer a los particulares para que realicen una actuación y así promover actividades que revisten interés general. Tanto, la actividad de fomento se configura como una actividad de presión, realizada de modo no coactivo, sobre los ciudadanos y ales, para imprimir un determinado sentido a su actuación. El Estado, mediante estímulos de carácter económico, tales como las subvenciones fiscales, los créditos, etc. De este modo, el Estado no impone, sino que ofrece y necesita de la colaboración del particular la actividad fomentada se lleva a cabo.

mbito de la vida económica, mediante esta actuación de fomento orientar e incentivar (o disuadir) la acción económica privada, dando la acción de los agentes hacia la producción de determinados servicios, necesarios para la colectividad. Cabe observar que, una vez do queda fuera de la actividad pero influye sobre ella, mediante económicos a las fuerzas sociales, para imprimir en ellas un determinido. Repárese en que se trata de actuaciones no coactivas, que se tradicionalmente en campos como la enseñanza, la vivienda, la sanidad, la conservación del medio natural, etc. La política fiscal, y gastos públicos, es la clave de la actuación en estos campos, que egados a la iniciativa y gestión privada en régimen de mercado, entre otros medios de actuación.

ación

ñaló JORDANA DE POZAS el fomento pretende convencer a alguien algo. Según el incentivo utilizado para influir sobre la volumen, las medidas de fomento se reconducen a la clásica clasificación, que distingue entre medios de fomento honoríficos, ventajas jurídico y ventajas de carácter económico.⁷

validad de los *medios honoríficos* es promover una determinada acción en su realización mediante distinción personal otorgada al ro de este grupo están las condecoraciones civiles y militares, los iarios o los premios literarios y científicos. Se trata, en todo caso, es con un marcado carácter discrecional, aunque su concesión se, por supuesto, a la normativa que las regule.

— En cuanto a las *ventajas de carácter jurídico*, como señala GARRIDO FALLA⁸, suelen consistir en la dispensa del cumplimiento de leyes o reglamentos de carácter prohibitivo para obtener una utilidad general (por ejemplo la dispensa del límite máximo de altura de las edificaciones para facilitar la urbanización). Estas ventajas tienen un carácter muy excepcional, puesto que los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la Ley, con su plasmación en el denominado «principio de indeterminabilidad singular de los reglamentos» despliegan aquí plenamente su virtualidad. De ahí que ventas de este tipo deban tener una expresa previsión legal y además deban estar suficientemente justificadas.

— Finalmente, las *ventajas de carácter económico* pueden ser muy diversas; prestaciones reales, como el permiso para la utilización del dominio público o fundamentalmente, prestaciones de carácter financiero que se pueden subdividir en medios fiscales (exenciones, desgravaciones, etc...), medios crediticios (por ej. líneas de créditos privilegiados, a bajo tipo de interés para las PYMES), y medios económicos en sentido estricto, es decir, la figura de la subvención como entrega de cantidades a fondo perdido a los beneficiarios de las medidas de fomento.

Por lo demás, como señala SANTAMARÍA PASTOR, dentro de las técnicas de aportaciones de capital a quienes realizan las actividades privadas fomentadas, conviene distinguir entre *transferencias de capital directas e indirectas*, en los siguientes términos:

«1) En las primeras, las conceptualmente más simples, un ente público lleva a cabo una entrega de recursos monetarios destinados a financiar la realización de una actividad considerada de interés público (por ejemplo, el rodaje de una película o la construcción de una depuradora de residuos tóxicos), a compensar unas pérdidas de ingresos (por ej. el arranque de viñas o la cesación de determinados cultivos) o, lo que es, sustancialmente lo mismo, a proporcionar al beneficiario de la entrega, unas rentas personales que le permitan llevar a cabo una determinada actividad (por ej. una beca de estudios). Estas transferencias directas siguen recibiendo el nombre clásico de subvenciones.

2) Las transferencias indirectas de capital con fines de promoción son mucho más variadas, por lo que su tipificación completa ofrece problemas casi insolubles. En términos generales, poco más puede decirse salvo que consisten en la asunción directa por los entes públicos de la realización de determinadas inversiones dirigidas a mejorar la explotación de empresas privadas que, en otro caso, tendrían que

⁷ A DE POZAS, *op. cit.*, pág. 41 y ss.

⁸ GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo II*, cit.

itadas directamente por éstas. A título meramente enunciativo, estas transacciones pueden consistir en la realización de campañas publicitarias de promoción de determinados productos genéricos (por ej., el aceite de oliva, las especies pesqueras); el establecimiento de sistemas de garantía de comprobaciones de precios (mediante los cuales los entes públicos asumen el compromiso de adquirir los excedentes de concretos productos no colocados en el mercado, a determinados precios unitarios); la realización por organismos públicos de investigaciones pura o aplicada, que reduce los costes de I+D de esas; o la creación y financiación de foros comerciales, que facilitan y reducen la exhibición de productos con fines comerciales (p. ej., ferias, «paseos, etcétera).

En las modalidades, las transferencias indirectas de capital son de reconocido problema, en ocasiones, y carecen de un régimen unitario; con frecuencia se hallan previstas en norma jurídica alguna, realizándose sólo en el programa interno de la Administración (con frecuencia negociado con la administración presupuestaria específica; ello se explica en el hecho de su relativa novedad, lo que no hace menos deseable una creciente regulación normativa de su régimen. Las transferencias directas, por el contrario, de una disciplina jurídica relativamente desarrollada»⁹.

en la Constitución: reconocimiento y límites

En fomento se reconoce ampliamente en la Constitución Española referida a la cláusula del Estado. Ahora bien como señala IN-RETORTILLO, la Constitución se refiere a la acción promotora respectivas diferentes:

En su lugar, al sancionar los «principios rectores de la política social», con el significado con que se enuncian, de auténtico empeño de los Poderes Públicos para la realización de una serie de condiciones favorables a los Poderes Públicos promoverán las condiciones favorables a ese económico y social y para una distribución de la renta real más equitativa (...) realizarán una política orientada al pleno empleo (art. 40.1); «los Poderes públicos fomentarán la educación sanitaria física y el deporte» (art. 43.3); «las organizaciones de los trabajadores (art. 51.2); «las sociedades cooperativas» (art. 129.2) etc., etc.

— en segundo lugar, la expresión «fomento» se utiliza como título para el ejercicio de determinadas competencias. Así, lo son de las Comunidades autónomas «el fomento del desarrollo económico de la Comunidad» (art. 148.13) y el «de la cultura, investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua» (art. 148.17); y lo es del Estado, «el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» (art. 149.1.15). Perspectiva competencial derivada de la acción de fomento, que sanciona un título habilitante de actuación en los términos que señalan también numerosos Estatutos de Autonomía: así por ejemplo, el artículo 35, 1.4, E. Ar. señala que corresponde a la Comunidad autónoma de Aragón la competencia exclusiva para «el fomento del desarrollo económico... dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional»¹⁰. Por lo tanto el reconocimiento constitucional de la acción de fomento es muy amplio, y se concreta en las medidas adoptadas para la consecución de los fines que se consideran de interés general. Ahora bien las medidas de fomento deben respetar principios constitucionales básicos, ya que junto al «Estado Social», España se constituye como un Estado de Derecho, y con una Constitución económica que consagra la economía (social) de mercado. En este sentido, los principios constitucionales que limitan el ejercicio de la acción promotora son los siguientes:

1. Principio de legalidad

Como toda actividad de la Administración la acción de fomento se halla sometida al principio de legalidad. Sin embargo, históricamente se consideraba una actividad benéfica de los poderes públicos, por lo que no regía el principio de reserva de la ley en esta materia. Por el contrario hoy se considera que el otorgamiento de medidas económicas de fomento debe someterse al principio de legalidad (aunque sea difícil en la práctica), con varias peculiaridades, que enunciamos a continuación.

- Aunque el fomento supone ampliar la esfera del particular, también puede tener una eficacia indirectamente limitativa de las conductas de los particulares competidores de aquél favorecido por la ayuda. Por lo tanto rige el principio de vinculación positiva a la ley.
- Las medidas de fomento con medios económicos están siempre so-

⁹ MARÍA PASTOR, *Principios..., cit. pág. 351-352.*

¹⁰ S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *Derecho Administrativo Económico I, La Ley*, Madrid, 1988, pág. 445.

l principio de *legalidad presupuestaria*. La necesaria previa consignación para la eficacia, en principio, del otorgamiento de las ayudas se recoge en la LGP. Así, su art. 60 establece que «no podrán compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los creídos en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley jan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que » Ahora bien, si un particular cumple los requisitos exigidos en la para recibir una ayuda, su derecho de crédito nacido del cumplimiento presupuestario de hecho previsto en la norma, es exigible pese a la consignación presupuestaria¹¹. Por otra parte, el art. 133.3 institución exige que todo *beneficio fiscal* que afecte a los tributos establezca en virtud de la Ley.

en el otorgamiento de medios económicos de fomento surge una ² *sujeción especial*, ya que el beneficiario se compromete a unas obligaciones fundamentalmente la realización de la actividad promovida) y la goza de amplias potestades de control, por lo que es necesaria la legislación legal que module dichas situaciones¹².

ante la consideración en el pasado de las medidas de fomento y el otorgamiento de subvenciones como actos discrecionales (actos libres), hoy la doctrina señala que se trata de *actos reglados*. ADA, «así se desprende de las diversas regulaciones singulares que elementos reglados que permiten enervar la invocación administrativa iscrecionalidad, sin perjuicio, además, de que a falta de estos elementos en la reducción de la discrecionalidad otros no previstos en va reguladora, como las bases de los concursos que anuncian y

¹¹ pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1987, sobre fomento del empleo. En el mismo sentido, MARTÍN-RETORTILLO señala que de buena fe de un beneficio económico sin cobertura presupuestaria disición de responsabilidad contractual o extracontractual para el resarcimiento ya que la ley sustitutiva reconoce el derecho a la subvención, mientras que la puestos únicamente prevé la exigibilidad del gasto. S. MARTÍN-RETORTILLO, *idem* resaltado en S. MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho..., cit. pág. 459.*

ofertan las subvenciones, las directrices no normativas y los principios de igualdad, proporcionalidad, eficiencia y economía en el gasto público»¹³.

Ahora bien, como veremos más adelante, existen dificultades graves para garantizar el efectivo sometimiento al principio de legalidad en el otorgamiento de subvenciones.

2. Principio de igualdad

Las medidas de fomento suponen beneficiar a unos concretos sujetos privados, y no a todos, por lo que su otorgamiento se halla sometido al principio de igualdad. De esta forma se pretende atenuar el gran riesgo que existe en la concesión de medidas económicas de fomento, y en particular, de subvenciones, que es la posibilidad de favorecer un grupo de ciudadanos o de discriminar a otros. En este sentido, como ha destacado MARTÍNEZ LÓPEZ— MUÑIZ¹⁴, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha demostrado la utilidad del principio de igualdad y del contenido esencial de los derechos fundamentales como criterio de control de las subvenciones. Así es significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1984, ex parte Ministerio de Educación (Ar.5573), que señala que la Administración no puede establecer ayudas públicas o becas para estudiantes en las que de entrada quedan excluidos los alumnos de centros privados no subvencionados con fondos públicos pues tal exclusión vulnera el principio de igualdad. Y en términos similares, la sentencia del Tribunal Constitucional 20/85, 14 de febrero, enjuiciando las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 1983 y 1984, señala que es contrario al principio de igualdad el sistema de subvenciones estatales a los sindicatos que diseñaban aquellas leyes por reservarse a «las centrales más representativas» excluyendo a las demás.

¹³ Por ello es impugnable el acto de denegación, como también lo es el acto de otorgamiento de la subvención por terceros aspirantes que se consideren con mejor derecho a una subvención ya otorgada. En este sentido la Sentencia de 5 de febrero de 1979 les ha reconocido legitimación como titulares de «intereses competitivos comerciales». R. PARADA, *Derecho Administrativo I, cit. pag. 467*, citando asimismo a FERNÁNDEZ FARRERES.

¹⁴ Vd. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, «Subvenciones al ejercicio de libertades y derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho: Educación y sindicatos», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 47, 1985.

igencias del principio de igualdad se traducen en un doble plano: de el punto de vista económico, las ayudas públicas no pueden faltar las ayudas.

de el punto de vista jurídico, las ayudas públicas deben ser otorgadas por un procedimiento administrativo que garantice las reglas de transparencia, objetividad y libre concurrencia, utilizando en lo posible criterios competitivos¹⁵.

io de libre competencia

e los pilares de la Constitución económica es el reconocimiento ad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38) e significa la libre y leal competencia entre los agentes económicos, la libre competencia es uno de los ejes básicos del Tratado de la Comunidad Europea y del Derecho comunitario derivado. Este punto de vista, las ayudas públicas se someten al análisis de la Competencia, a nivel nacional y sobre todo comunitario:

el derecho español atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia de los supuestos de ayudas públicas (ayudas otorgadas a las empresas a los recursos públicos) con las que se pueda afectar a la competencia de la Competencia, al establecer que el tribunal podrá proponer a los poderes públicos la supresión o modificación de dichas ayudas, demás medidas conducentes al mantenimiento o restablecimiento de la competencia.

el derecho comunitario tiene una gran incidencia sobre el otorgamiento de ayudas¹⁶. La regla general está establecida en el art. 92, del

señala SANTAMARÍA se trata de posibilitar que las ayudas se otorguen a aquéllos que generan un mayor beneficio colectivo en el uso de ciertos principios..., *cit.* pág. 345.

a doctrina actual del Derecho comunitario sobre ayudas, *vía* el resumen a parte IV del informe sobre *Costes de Transición a la Competencia*, por G. Z. DE CASTRO Y J. DE QUINTO, Fundación de Estudios de Regulación (FER)

Tratado de Roma en el que se establece, como regla general, que «... serán incompatibles con el Mercado común, y en la medida que afecten a intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». De esta forma, el concepto comunitario de ayuda estatal, tiene las siguientes notas definitorias: beneficio para una o varias empresas, origen público de los recursos, especificidad de la medida, falseamiento de la competencia y repercusión en el comercio intracomunitario. La Comisión y una jurisprudencia reiterada han precisado que se trata de un concepto económico, más amplio que el concepto jurídico de subvención —que expondremos más adelante—, pues se mide en función de sus efectos y puede revestir cualquier forma o finalidad declarada.

Junto a la regla general de prohibición, en el Tratado de Roma se recogen diversas excepciones (art. 92.2, 90.2 —excepciones para los servicios de interés económico general— y disposiciones especiales para los productos agrícolas, transporte y defensa). Los arts. 93 y 94 atribuyen poderes a la Comisión y el Consejo para la aplicación de dichas disposiciones, mientras que el art. 93.3 obliga a los Estados miembros a notificar a la Comisión toda medida que pueda constituir ayuda pública.

Ligado al principio de libre competencia, nuestra Constitución Económica, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha consagrado el principio de *unidad del orden económico* o principio de unidad de mercado, que limita junto al principio de igualdad, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia económica (*vía*, al respecto la Lección 4.^a), y por ello también limita la actividad de fomento de las CCAA. Sin embargo, en este terreno se dificulta el control jurisdiccional ya que las exigencias del principio de igualdad y de unidad de mercado se contraponen con las exigencias de la autonomía política en el ejercicio de las competencias autonómicas económicas, que se traducen siempre en una cierta diversidad. A este respecto conviene mencionar una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1998, en la que se anula la Norma Foral 28/1998 de Álava, de 18 de julio, sobre Beneficios fiscales a la inversión, porque excede de los previstos, para iguales impuestos y circunstancias, en la legislación tributaria y económica-financiera estatal, por lo que se infringe la Ley de Concierto Económico con el País Vasco y los principios de igualdad y armonizadores al efecto, contenidos en dicha ley. En este caso, las dificultades para demostrar la existencia de discriminación en el régimen fiscal del País Vasco se vi-

tas gracias a un acontecimiento externo «de repercusión ital», en palabras de la sentencia: la Comisión en su decisión 13/20 de mayo, tras el procedimiento del art. 88.2 TCE (art. 93.2º) control de las ayudas públicas, declaró que la Norma Foral 28/contraria el art. 43 TCE (art. 52 TCEE), por lo que los residentes Europa afectados debían ser compensados¹⁷⁷.

afirma la Sentencia en su Fundamento Cuarto:

Decisión de la CEE y la Disposición Adicional que se han citado sirvieron de entero a la sentencia de esta Sección y Sala de 7 de febrero de 1998 (y, después, tiene de 13 de octubre de 1998), permitiendo concluir en la misma (y, por lo tanto en la de 13 de octubre y en la presente), que, de esa forma, ha quedado la existencia de una auténtica discriminación y un menoscabo de los principios de competencia, que ha sido remediado en cuanto a los empresarios en la Unión Europea que no lo sean en España, y que, por estar sometidos a legislación común española, no puedan acogerse a la de la Comunidad aunque no en cuanto a los empresarios del restante espacio interior del sistema español, de suerte que las empresas españolas que operen en el País vasco, abalecidas fuera de él, aunque sean también residentes en la Unión Europea, un reembolso alguno de la reconocida diferencia en los tributos que abonarán en desventaja competitiva no solo respecto de las empresas sometidas europeas, sino también de las de los demás Estados Miembros de dicha unión, pues, prueba más palpable de que las Normas forales conteniendo los principios que se han citado y, del mismo modo, la número 28/1998 de impresarios radicados en el territorio de que se trata con relación a los del

los Fiscales que se han citado, y, del mismo modo, la número 28/1998 de impugnada en el presente recurso, discriminan abiertamente las actividades de dichos empresarios en el territorio de que se trata con relación a los del sistema de dicho procedimiento y Decisión fue que, al promulgarse la Ley siguiente: «Concesión de Incentivos Fiscales y Subvenciones a los residentes de la Unión Europea que no lo sean en territorio español: Los residentes en la Unión Europea que no lo sean en España y que, por su condición de tales, deban someterse a la autoridad del Estado, sin que, por esa circunstancia, puedan acogerse a la de Autónoma o Territorio Histórico del País Vasco o Navarra en el que opera el derecho, en el marco de la normativa comunitaria, al reembolso por la Administración del Estado de las cantidades que hubieran pagado efectivamente respecto al supuesto de haberse acogido a la legislación propia de dichas autonomías o Territorios Históricos, en los términos que reglamentariamente

resto de los Estados Miembros de la Unión Europea y, por tanto, a los del resto de España.

Se ha puesto, en consecuencia, de manifiesto la vulneración por la Norma Foral 28/1998 de Alava de la libre competencia empresarial y Doce (presión fiscal efectiva global inferior a la que existe en territorio común) del artículo 4 de la Ley del Concilio Económico de 1987, que contiene, forzosamente, la nulidad de la Norma impugnada, en su totalidad.

Son, por tanto, las más altas instancias comunitarias europeas las que han declarado discriminatorias las Normas en cuestión, debiendo afirmarse que el ordenamiento comunitario rechaza la creación de incentivos que fomenten, en perjuicio de otras, la implantación de empresas en un territorio determinado dentro de la Unión Europea, alterando el juego de la libre competencia entre ellas.

En definitiva, en la apreciación de la discriminación de las normas económicas que conceden beneficios fiscales u otro tipo de medidas de fomento en su territorio surgen nuevas dificultades. En la sentencia citada frente al tema sensible del ejercicio legítimo de la autonomía política pudo alegarse la apreciación de «las más altas instancias europeas», como prueba del hecho de la discriminación. En otros casos no existe dicha prueba, y la situación de discriminación a través del fomento permanece. Por ello, se deben extremar las cautelas en la utilización de esta técnica en el actual proceso de liberalización de la economía.

4. Principio de eficiencia y economía del gasto público

Según el art. 31.2 de la Constitución, «el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderá a los criterios de eficiencia y economía». Las medidas de fomento de carácter económico se traducen en gasto público, y como tales quedan sometidas no sólo al principio de igualdad sino también al principio de economía y eficiencia del gasto. Desde este punto de vista no sólo quedarán prohibidas ayudas públicas para fines superfluos, en contra del principio de autoridad en la gestión del gasto público, sino que asimismo se exige el análisis económico riguroso de los efectos sobre la eficiencia (económica y social) de las diferentes medidas de fomento aplicables a una finalidad de reconocida utilidad pública.

Tras esta breve consideración de las bases constitucionales a las que debe someterse la actividad de fomento, veamos el concepto y régimen jurídico de la técnica promocional más usual, la subvención.

VENCIÓN

is medidas de fomento, la subvención es la que ha tenido más atención, la legislación y la jurisprudencia. Las subvenciones entregan gratuitamente fondos públicos, procedentes de los impuestos, parcialmente el costo de determinadas actividades que se consideran público o de interés social.

La subvención suele mantener una concepción estricta de la subvención *«acción patrimonial a fondo perdido de una Administración Pública en particular, afectando inicialmente la prestación al desarrollo de una actividad»*¹⁸. De esta forma, el concepto doctrinal de subvención se basa por tres notas, destacadas por PARADA en los siguientes términos:

La subvención es ante todo una atribución patrimonial a fondo perdido (exclusivo por consiguiente la exención fiscal, la devolución de impuestos, los avales y los créditos subvencionados).

De una Administración Pública como sujeto activo otorgante *en favor de una autoridad* (excluyendo, por ello, las subvenciones presupuestarias a favor de Entidades autónomas, las dotaciones presupuestarias-financieras para el funcionamiento de los servicios públicos descentralizados, y las subvenciones isadoras de déficit, las subvenciones a los concesionarios de los servicios públicos para compensar el equilibrio financiero de la concesión, y las subvenciones en las relaciones interadministrativas y como fuente de financiación de operaciones locales).

«federación fiscal de la atribución patrimonial al desarrollo de una actividad del Estado». Por falta de este elemento se excluirían del concepto de subvención los gastos primarios cuya cuantificación se hace a posteriori de una determinada actividad, pero sin entablar una relación jurídica previa entre el otormento aspirante, incluyéndose, no obstante, las becas en que realmente se promueve su concesión esa «atribución patrimonial afectada».

Esta concepción doctrinal en sentido estricto, la legislación ha

utilizado un concepto mucho más amplio de subvención en el que incluye todo tipo de incentivos económicos. Así, el art. 81.2 de la Ley General Presupuestaria (modificada por la Ley de Presupuestos para 1991), bajo el título «Ayudas y subvenciones públicas», es de aplicación a:

- Toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por el Estado o sus Organismos Autónomos a favor de personas o Entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.
- A cualquier tipo de ayuda que se otorgue, con cargo al Presupuesto del Estado o de sus Organismos Autónomos y a las subvenciones o ayudas, financiadas, en todo o en parte, con fondos de la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, como hemos señalado anteriormente, a nivel de la Comunidad Europea, la legislación y la jurisprudencia utiliza un concepto más amplio de «ayuda pública», incluyendo la subvención en sentido estricto, ventas fiscales y crediticias, y ventajas económicas de todo tipo que falseen o amenacen falsear la competencia.

En todo caso, tiene sentido mantener la diferenciación doctrinal de las subvenciones de fomento (concepto de subvención en sentido estricto) y otras subvenciones que no pueden considerarse de fomento, porque son cuantitativamente diferentes, como son la subvención-dotación de servicios públicos y la subvención-consignación para entidades públicas. Como ha señalado CUÉTARA, «en cuanto a los servicios públicos, la subvención tiende a cubrir un déficit originado fundamentalmente por la política tarifaria seguida en ellos y permite que el servicio responda al principio de continuidad, al equilibrio, año tras año, su balance. La subvención-consignación es una figura más compleja. Por un lado, al centralizar los fondos económicos en el Estado, se permite un cierto dirigismo de las Administraciones menores a través de la política de subvenciones; por otro lado, el hecho de que un Organismo Autónomo reciba o no subvenciones es decisivo a la hora de su clasificación según la L.E.E.A.; finalmente, existen subvenciones-consignación que son el resultado de la supresión de determinados fondos propios que tenían los organismos a que afectan»¹⁹.

En cuanto a la *naturaleza jurídica* se ha suscitado un largo debate doctrinal, en el que se han defendido diversas posturas (relación jurídica unilateral-

18 Términos G. FERNÁNDEZ FARRERES, *La subvención: concepto y régimen jurídico*, 1987, pág. 39 y ss. Asimismo, sobre el concepto de subvención tiene gran

19 PARADA, *Derecho Administrativo I*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 465.

cter contractual, o de tipo mixto)²¹. Nos limitaremos a hacer tres ones.

trata de una relación jurídico-administrativa, sometida a Derecho civil como la configuró a principios de siglo la jurisprudencia, se trata de una donación, bajo los principios de liberalidad, graciunitariedad, como se defendió hace tiempo cuando el otorgamiento se regía por una absoluta discrecionalidad²². A este respecto señalará la *Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984 Instituto Nacional de Empleo (AR. 5324)*, en la que se afirma «... la ejecución no obedece al *animus donandi*, sino a la causa de lograr nica de fomento la realización de unos fines de interés general... lo común, por pertenecer a la naturaleza de las cosas, la incomunicante entre la misión encomendada a la Administración de os intereses generales de la sociedad, y la realización de actos de con el consiguiente traspaso de fondos públicos patrimonio de ures».

isfrute de la subvención se somete a un «modo» o cargo: el beneficiario obliga a la realización de una determinada actividad de interés público cumplimiento de dicha obligación supone la ineeficacia y corresponsabilidad de la subvención.

jurídico

ien jurídico de las subvenciones queda esquemáticamente regulado en la LGP, desarrollado en algunos aspectos procedimentales Decreto 22225/1993 de 17 de diciembre, si bien hay que señalar importantes lagunas legales en el régimen jurídico de las subvenciones lo que juristas y economistas han señalado recientemente la una ley general reguladora de las subvenciones. nprender algunos problemas actuales planteados en torno a las

subvenciones veamos brevemente el régimen jurídico que se desprende del art. 81 LGP, señalando los principios aplicables.

1. Las partes en la relación subvencional

a) *La Administración*. Según el art. 81.3, las competencias para otorgar las subvenciones en la Administración General del Estado corresponden a los Ministros y a los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos, excepto cuando el gasto a aprobar supere 2.000 millones de pesetas, en cuyo caso será necesario acuerdo del Consejo de Ministros. Dichas atribuciones pueden ser objeto de delegación.

Además, se admite un sistema de gestión indirecta de subvenciones, ya que según el art 81.5 LGP, «las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una Entidad colaboradora. A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Sociedades estatales, las Corporaciones de derecho público y las Fundaciones que estén bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan».

b) *El beneficiario*. «Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamento su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión» (art. 81.4 LGP). La LGP únicamente exige que los beneficiarios acrediten:

- el cumplimiento de los requisitos que deban reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, establecidos en las bases reguladoras de la concesión (art 81.6).
- que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (art. 81.7).

2. El procedimiento de otorgamiento de subvenciones

Frente al sometimiento al procedimiento administrativo común hasta 1990, con la nueva redacción del art. 81 LGP el otorgamiento de subvenciones se somete a unos teóricos principios de *publicidad, concurrencia y objetividad*, y a una serie de reglas procedimentales enunciadas en el art. 81.6 y desarrolladas en el Decreto 22225/1993 de 17 de diciembre. Ahora bien, ¿hasta qué punto las reglas procedimentales garantizan el sometimiento a los cita-

ferentes posturas en FERNÁNDEZ FARRERES, *op. cit.* y SANTAMARÍA PASTOR, *Principios de 355. or ejemplo la configuración de la subvención como donación modal de De- en J. NIEVES BORREGO, «Estudio sistemático y consideración jurídico-adminis-tración», *RAF* 42, 1963, pág. 17 y ss.*

is de publicidad, concurrencia y objetividad? Es ésta una cuestión que la respuesta es: de modo insuficiente, según se desprende de la sobre todo, de la práctica del otorgamiento de subvenciones.

art. 81.6 para el otorgamiento de las subvenciones en base a los publicidad, concurrencia y objetividad, en caso de no existir, correspondientes establecerán las *oportunas bases reguladoras de* que se aprobarán por O.M., previo informe de los servicios juzgados, serán objeto de publicación en el BOE y como más drán los siguientes extremos:

quisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención del objeto de la subvención.

o ayuda y forma de acreditarlos.

s condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas que se refiere el párrafo segundo del punto cuarto de este artículo.

yo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colado, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ón y de la aplicación de los fondos percibidos.

el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, e aportar los beneficiarios.

s medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan con precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se precisa revisión de subvenciones concedidas.

rencia de conceder la subvención.

lación del beneficiario de facilitar cuanta información, le sea requerida Tribunal de Cuentas.

nto, en estas bases reguladoras del otorgamiento de subvenciones en O.M. y publicadas en el BOE, se manifiesta el principio y el de publicidad, si bien el citado art. 81.6 añade que no seráublicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación en los Presupuestos Generales del Estado o su otorgamiento y ten impuestos para la Administración en virtud de normas de Además, como una exigencia de publicidad *ex post*, el art. 81.7 icación trimestral en el «Boletín Oficial del Estado» de las subvenciones en cada período con expresión del Programa y crédito al que se imputen, Entidad beneficiaria, cantidad concedida y nidades de la subvención.

ntrario, el principio de concurrencia en el otorgamiento de subvenciones no se garantiza suficientemente ya que el otorgamiento será por concurso únicamente «cuando la finalidad o naturaleza de la subvención así lo exija», estableciendo para este supuesto que la propuesta de concesión de subvenciones se realizará al órgano concedente por un *órgano colegiado* que tendrá la composición que se establece en las bases reguladoras de la subvención» (art. 81.6 LGP).

3. Contenido de la relación subvencional

Con el otorgamiento de la subvención surgen derechos, obligaciones y potestades para las partes de la relación subvencional, que se regulan en el art. 81 LGP en los siguientes términos:

a.—*Derechos del beneficiario*: al pago de la subvención concedida. Se trata de un derecho subjetivo plenamente exigible.

b.—*Obligaciones del beneficiario*: la fundamental es «realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención»; y otras detalladas en el art. 81.4 consisten en: 1) acreditar ante la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda; 2) el sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas; y 3) comunicar a la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos nacionales o internacionales.

La comunicación de otras ayudas es importante para garantizar el *carácter no lucrativo* de la subvención. A este respecto, establece el art. 81.8 LGP:

«El importe de las subvenciones reguladas en la presente sección en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario».

c.—La posición jurídica de la Administración concedente, además de su obligación esencial de abonar la subvención al beneficiario, se manifiesta en

de derechos y potestades que SANTAMARÍA PASTOR ha resumido en términos:²³

· todo, la Administración ostenta el derecho de exigir al beneficiario la realización de la actividad en base a la cual fue concedida la subvención, el art. 81.4 párr. 2º, letra c) LGP otorga al órgano un amplio poder de comprobación sobre todas las actividades que también se atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado.

Administración también ostenta una *potestad de modificación* de la un poder que opera exclusivamente en los casos de alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como de obtención concurrente de subvenciones o ayudas otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o locales (art. 81.8 LGP).

Finalmente, el art. 82 LGP otorga a la Administración concedente la *onadora para los casos de incumplimiento* por el beneficiario de sus anteriores mencionadas; infracciones que pueden ser sancionadas con hasta el triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o, además de con la inhabilitación por plazo de hasta cinco años para obtener subvenciones públicas, así como de celebrar contratos con otros Entes públicos».

En fin, el art. 82 LGP otorga a la Administración concedente la *onadora para los casos de incumplimiento* por el beneficiario de sus anteriores mencionadas; infracciones que pueden ser sancionadas con hasta el triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o, además de con la inhabilitación por plazo de hasta cinco años para obtener subvenciones públicas, así como de celebrar contratos con otros Entes públicos».

sí resumida la normativa legal de carácter general sobre el otorgamiento de subvenciones. Parece claro que el principio de reserva de Ley garantizado pues los elementos esenciales de cada subvención (las otorgamiento, criterios de su cuantificación, incluso la compo-

sición del órgano que deba adjudicar un eventual concurso...) quedan remitidos al desarrollo reglamentario, por Orden Ministerial.

Tras la exposición del régimen jurídico general de las subvenciones, veamos brevemente algunos problemas que se han planteado en la práctica de las medidas de fomento en España.

III. LA PRÁCTICA DE LAS SUBVENCIONES

En España, muchas políticas sectoriales, industrial y agrícola, de desarrollo regional y actividades culturales (enseñanza, cine, cultura, televisión) se han basado en las medidas de fomento, con los incentivos económicos anteriormente expuestos: desgravaciones fiscales, créditos privilegiados, aportaciones de terrenos, construcción y dotación de infraestructuras y sobre todo, variadas y abundantes subvenciones.

Ahora bien, la práctica del otorgamiento de subvenciones es tema que ha suscitado recientemente una viva polémica: en concreto, en junio de 1999, cuando se escriben estas líneas, las subvenciones para la reconversión minera, que se han manifestado en ayudas a iniciativas empresariales de lo más variopinto, las ayudas comunitarias al lino y al cáñamo, que se han visto acompañadas de misteriosos incendios de estos productos y la decisión de la multinacional química BASF de ubicar en Alemania una futura planta con una inversión de más de 20.000 millones, que hubiera podido estar destinada a Tarragona, ha vuelto a reabrir la polémica sobre la conveniencia de destinar dinero público a orientar e impulsar la política agrícola o industrial²⁴.

A. Ineficiencia económica y no sometimiento al principio de legalidad

De hecho, el balance de la política subvencional se somete hoy a revisiones muy críticas, tanto desde el punto de vista de su eficiencia, como desde el punto de vista de su control jurídico. Como ha señalado ARINO, por una parte, los economistas, especialmente aquellos que han tenido experiencia política directa —Ministros de Industria, Secretarios de Estado de Economía— coinciden en afirmar que en la mayor parte de los casos, las subvenciones son inútiles o superfluas, distorsionan los mercados, constituyen un despilfata-

²³ SANTAMARÍA, *Principios...*, cit. pag. 360

²⁴ Víd. Comentarios de G. ARINO, en «Subvenciones: ese oscuro mundo...», *Expansión*, 8 de junio de 1999.

rsos y serían sustituibles con ventaja por otras políticas fiscales. **lo, los juristas, después de algunas dudas, hemos terminado por** ue las subvenciones difícilmente cumplen con la legalidad pro-**tos de la Administración. Hemos visto anteriormente que la re-** en este campo es prácticamente inexistente y la doctrina jurídico más remedio, por la misma naturaleza coyuntural y política a, que aceptar una habilitación genérica a la Administración para r vía reglamentaria, actúe como mejor le parezca. Una vez habili-**dos públicos en los Presupuestos Generales del Estado (y ya sa-** 'aso control que ejercen las cámaras legislativas sobre las partidas s) son casi siempre unos reglamentos *extra legem* los que crean las subvenciones. Ciertamente, los derechos fundamentales y el igualdad ante los beneficios y las cargas públicas —en este caso, acceso a la subvención— serán límites a la discrecionalidad del ero de muy difícil instrumentación y control.

istó que el legislador ha establecido en el art. 81 LGP, unos teó-**dios de «publicidad, concurrencia y objetividad en la adjudica-** uedan condicionados en su aplicación a las bases reguladoras de n, que aprueba la propia Administración. Tales bases, suelen ser s en su aplicación, tanto en la tipificación de los supuestos que yuda, como en la cuantía que resulta adecuada. Los informes de que evalúan los proyectos no son nunca vinculantes y la libertad jue los políticos conservan en este campo es total. Finalmente, a es no les resulta fácil el control a *posteriori* sobre las subvencio- en algún caso de arbitrariedad clamorosa se ha producido la un acto de concesión (o de denegación) por un Tribunal, lo los Jueces renuncien a revisar en su fondo material la adjudi- la subvención, pues en definitiva —dicen— «es a la Administración corresponde determinar, en función de las necesidades de la cional, las medidas que deben adoptarse para conceder ayudas, y créditos» (así, STS de 28 de mayo de 1985).

orma, en las subvenciones existe un margen de «discrecionalidad este campo el control judicial es muy limitado. Dichos límites n en la Sentencia de la sala de lo contencioso— administrativo Supremo, del 22 de marzo de 1997, en el que se estima el recurso de una subvención. En particular, es significativo su sexio, que se expresó en los siguientes términos:

indudable la discrecionalidad de que goza la Administración para resolver aquellas

*cuestiones que requieren un *preadjucio* de carácter técnico formulado por órgano especializado.* Con referencia a la discrecionalidad técnica, la S.T.C. de 6 febrero de 1995, dictada en el recurso de amparo 3.488/1993, dice que, en estos supuestos, «las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en una *presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar tal calificación*». Se trata, añade la misma sentencia, de una *presunción -iuris tantum- que cabe desvirtuar si se acredita la infacción o el desconocimiento del proceder razonable que se presumen en el órgano calificador*», lo cual puede tener lugar, entre otros motivos, por fundirse en *patente error*, debidamente acreditado, por la parte que lo alega. La proyección sobre el caso enjuiciado de esta doctrina conduce a la estimación del recurso. El Tribunal considera que la Administración ha incluido en una *equivocada apreciación de los presupuestos de hecho determinantes* y que esa errónea constatación ha dado lugar a una resolución que no está ajustada al sector del ordenamiento jurídico que ha aplicado. En efecto, la valoración de la prueba obrante en el expediente y en estos autos pone de manifiesto que el proyecto de matadero proyectado —y ejecutado— por la empresa recurrente tenía —y tiene— una incidencia positiva en el desarrollo regional. Ello está reconocido por todos los órganos que han informado en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2.1 de la Base 5.º del R.D./3.361/1983, con la única excepción del evacuado por la Dirección General del M.A.P.A. antes recogido, informe desfavorable que incurre en la contradicción de considerar suficiente lo que según propios actos no lo era, *pues el Plan General elaborado por ese mismo Departamento consideraba procedente instalar en Calahorra un matadero*, para el cual había previsto unos determinados beneficios. La Administración aprecia también erróneamente los hechos citando afirmar que la concesión de los beneficios solicitados (no ciertamente al amparo de tan reiterado Plan sino pretendiendo acogerse a los ofrecidos por el concurso convocado por el Real Decreto 3.361/1983) supondría marginar el citado Plan pues durante el escaso tiempo transcurrido desde el agotamiento de sus efectos hasta la solicitud de los beneficios no habían cambiado las circunstancias que la propia Administración había tenido en cuenta para incluir el Matadero Comarcal de Calahorra entre los previstos en el territorio de aquella Comunidad Autónoma, de modo que mal se puede hablar de marginación cuando se pretende realizar exactamente lo que el Plan ha establecido como precedente. A juicio, pues, del Tribunal, una acertada valoración de los hechos determinantes debería haber conducido a afirmar —como admiten todos, menos uno, de los informes evacuados— que el proyecto cuestionado supondría carácter mótriz para la región, mejorarla la oferta (sobre esto último, los datos del informe del Veterinario Oficial de la Consejería de salud, Consumo y Bienestar Social son eloquentes), y crearía puestos de trabajo (recuérdese el informe del Director Provincial de Trabajo), aparte de acreditar la adecuada organización de la empresa para la consecución de sus objetivos (la Sala pondrá la autorización obtenida para el intercambio comunitario y sus crecientes cifras de producción). Y como quiera que

no otros son los criterios que manda valorar el grupo normativo aplicable ipuesto enjuiciado, debemos concluir estimando que, *los actos administrativosados no surgen con objetividad los intereses generales* (art. 103. 1 C.E.), por lo que la estimación de recurso, sin que sea preciso examinar la alegación sobre de poder formulada en la demanda. *Tal estimación sin embargo no lleva la concreta y exacta fijación de los beneficios procedente. El Tribunal entiende que la acción debe ser realizada por la propia Administración, utilizando los datos objetivos recogido en esta sentencia y de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 2.2 de la Base 5.^a*, varias veces invocada, pues conforme a la norma, dentro de ellos la Administración puede elegir, ejercer en la que este tribunal nuede sustituir al órgano competente.

unto, se admite el recurso porque se considera que la Administración en un patente error en la apreciación de los hechos determinados en el Tribunal reconoce la competencia de la Administración para una subvención dentro de los márgenes legales. En definitiva, el control de la discrecionalidad técnica es muy limitado.

Consecuencias peores: fraude y corrupción

La práctica de las subvenciones se desarrolla al margen del Derecho, problema es que a su sombra florece el fraude y la corrupción. Detrás de cada subvención surgen unos listillos que se colocan inadecuada y son subvencionados. Son los «cazaprimas», que utilizan como vehículo de enriquecimiento, a costa del bolsillo ibyentes, en contra de la justicia y de la eficiencia. A este respecto la enorme bolsa de fraude que se ha originado en el seno del cobro de subvenciones y ayudas con fondos comunitarios DER, FSE) ²⁵.

Lado, al amparo de la discrecionalidad en su otorgamiento, surgió tentación de vincular la subvención al favor político. Las generan así un nuevo caciquismo, practicado con dinero público señalado ARÍÑO, ya no se compra el voto con un duro, como

antiguamente, sino con la subvención a la mina asturiana, al parado andaluz, o la Municipio amigo, con la promesa de ayuda a la reindustrialización detrás de la cual todo cabe, o con el mantenimiento de producciones puramente subvencionadas, como el lino o el cáñamo, cuyo destino final es lo de menos (lo importante es cobrar la subvención). En los últimos debates a que hemos asistido en el Congreso, se ha producido incluso un análisis comparado de quien ha sido más cacique en el manejo de las subvenciones, si el PSOE, otorgándolas en el pasado a los suyos, el PP con municipios y empresarios cercanos, o el gobierno de la Generalitat con el clientelismo político de que CiU hace gala en Cataluña. De todo hemos oído en la subcomisión parlamentaria creada al efecto y probablemente todo era verdad.

C. Diagnóstico: la difícil juridificación de las medidas de ayuda del Estado Social

Como decíamos en la lección 3.^a, en nuestra opinión, el mal no está —sólo— en las personas, sino en el sistema, porque ese Estado Social beneficiario, cuando maneja dinero público, fácilmente deja de ser Estado de Derecho y se convierte en Estado de amiguismo. Y es que el Derecho no puede controlar el gran poder del Estado Social, que es el poder de gastar y «satisfacer» las necesidades de sus súbditos, a los que previamente se ha vaciado los bolsillos con altísimos impuestos. Este poder, además, corre muchas veces a través de los partidos políticos.

Recordemos, de nuevo, al gran jurista alemán ERNST FORSTHOFF, que denunció hace muchos años esta peligrosa transformación del Estado Social: la posibilidad de dominar allí donde ayuda, fomenta o subvenciona, condicionando los comportamientos sociales en función del dinero público que se gasta en ellos. En sus relaciones con este Estado dispensador de favores —dice el gran maestro— «el individuo se orienta relativamente poco por principios o ideologías; no es él primordialmente conservador o liberal o socialista, sino agricultor, importador, pensionista, almacenista, propietario de vivienda (...) y «es una de las características del Estado Social que el elector, cuando acude a las urnas, se oriente primariamente en función de su existencia individual concreta y vote en consecuencia»²⁶. Por ello, las subvenciones, los crí-

²⁵ De 1988 la Comisión Europea creó la Unidad de Coordinación de la Lucha según la estadística de 1997, en dicho año se investigaron 4.939 expedientes que suponían un desembolso económico en principio indebido, por millones de euros. Vd. J.A. SÁNCUZ RUIZ, «Fraude y subvenciones», en *Expansión*, 39. Recordemos el gran peso de la Política Agrícola Común (háscicamente que actualmente se sitúa en torno al 40% del Presupuesto comunitario.

²⁶ E. FORSTHOFF, «Problemas constitucionales del Estado Social», en el *Estado Social*, W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF, y K. DÖFERRING, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pág. 55.

niciales (o su condonación como en algún caso), los beneficios eccionalmente acordados, son un mundo oscuro que hoy vive al Derecho.

DE REFORMA

econducir este mundo de la promoción y de las subvenciones 'al de Derecho'? Se trata de una cuestión de gran complejidad,nicamente señalaremos unos principios que pueden contribuir laificación de las subvenciones.

A. Principios para la reforma del sistema de subvenciones

raude y corrupción que rodean la práctica subvencional, al lado que la solución sería eliminar las subvenciones y los incentivos ya que no es fácil su sometimiento a la eficiencia y a la legalidad no es realista. Muchos de los fines a los que sirve hoy la norma siguen vigentes, ya que persiguen la corrección de fallos a de bienes públicos o cuasipúblicos, como la I+D²⁷.
alidades positivas, como el medio ambiente.

nación asimétrica y racionamiento del crédito que sufren las ; mercados financieros.
reza, que exige la promoción de viviendas y otras ayudas de tipo

²⁷En, como señalábamos en la lección 9.^a tras los «fallos del mercado de la innovación y desarrollo tecnológico», por lo que se debe elegir con a modalidad de actuación administrativa que mejor cumpla las ; seguidas.

Pues bien, en estos temas de la promoción industrial, regional y social, la figura del Estado financiador sigue llamada a desempeñar un papel relevante. Tras el fracaso de la empresa pública y la transformación del servicio público, que ya no supone una asunción pública de la titulairad, en ocasiones no bastará la figura del Estado regulador, y será necesaria la oferta, no intrusiva de la libertad ni distorsionada de la competencia, de incentivos económicos para corregir los fallos del mercado, los desequilibrios sociales y regionales. Todo ello dentro de los límites, que una sociedad se puede permitir, debido a su traducción en Gasto Público.

B. Es necesario separar la política, régimen jurídico y aplicación

Para la realización del fomento con eficiencia y control jurídico es necesario separar responsabilidades:

— Al *poder político* le corresponde adoptar las líneas fundamentales de la «política» («policy»). Por ejemplo, debe decidir si debe hacer reconversión industrial y cuál es el *límite de gasto* que se puede destinar a través de su signación presupuestaria. En este campo, como ha señalado DE LA CUÉLARA, se plantea la problemática de las relaciones Parlamento-Gobierno y toda la temática de la definición positiva o negativa de los ámbitos de actuación administrativa, que deben ser dilucidada como cuestión previa²⁸.

— Al *Parlamento* le corresponde la aprobación de una Ley General de Subvenciones, de forma que se regule con rango legal el régimen jurídico común de las subvenciones, que integre las lagunas existentes y ordene, respetando las bases constitucionales, el otorgamiento de subvenciones por todas las AA.PP.

— La aplicación de la Ley y el desarrollo de la política de fomento en un sector determinado debe realizarse a través de *Comités técnicos independientes, con un procedimiento de Derecho Público*.

C. La necesaria reforma institucional

Hay que reconocer que siempre existirá en el campo del fomento la denominada «discrecionalidad técnica», es imposible tipificar la resolución admi-

²⁷En la ponencia del Director General de Inversiones del ICO, NICOLÁS TILLA, «Financiación pública de la innovación y desarrollo tecnológico», ; curso *Investigación y Desarrollo Tecnológico: claves de la competitividad de la XXI*, en la Universidad Menéndez Pelayo, Santander, 5 de julio de 1999.

²⁸ J.M. DE LA CUÉLARA, *La actividad...,* pág. 30

fomento de forma absolutamente reglada: siempre queda un recoción técnica, cuyo contenido es de imposible control jurídico errores patentes en la apreciación de los hechos, que rara vez, ya que es imposible el control sobre el fondo, el Derecho de la actividad de fomento debe lograrse mediante énto y el órgano gestor. Así, la objetividad en el otorgamiento nes exige:

Procedimiento reglado de Derecho público, bajo los principios de transparencia, objetividad y libre concurrencia. El concurso debe habitual en el otorgamiento de subvenciones. La publicidad no excepciones.

reación de *Comités técnicos independientes, despolitizados, compuestas* de reconocido prestigio profesional de forma que, con una final autónoma, se logre el otorgamiento de los incentivos eco-objetividad de acuerdo con los fines perseguidos. Por el contrario de formas indirectas de gestión a través de sociedades estatales a que se refiere el art. 81 LPG no logra el sometimiento a uno vimos en la lección 2.^a, se trata de una huida del Derecho ovo, pues se realizan actividades materialmente administrativas por someteren en todo o en parte al Derecho privado. Aquí propone- rario: la creación de Comités técnicos (despolitizados) con sujetos de Derecho público. Funciones de dichos Comités serían, a) la selección de la medida de fomento más adecuada a la fina- uida, tras el análisis económico de todos los factores implicados; ón de las bases de los concursos —respectando la normativa vi- a el otorgamiento de medidas de fomento, y en su caso, de sub-) selección del beneficiario de la subvención, según la propuesta ye un mayor bienestar colectivo a cambio del coste de dicha me- nento; d) supervisión y evaluación de los objetivos perseguidos, icreta realización de actividades por el beneficiario.

parte es importante que la operación de estos Comités se abra a de los interesados, a través de órganos consultivos y audiencias. Con ello se permitiría una mayor efectividad de la cláusula delocrático y que la vida institucional autónoma en el desarrollo de fomento atienda efectivamente a los intereses y problemas del

D. El necesario análisis económico de las técnicas de fomento

Por último queremos destacar la importancia de realizar un análisis económico riguroso de las concretas medidas de fomento consideradas, de forma que se verifiquen sus efectos beneficiosos sobre la eficiencia asignativa y distributiva, que efectivamente corrijan los fallos del mercado, y no creen otros nuevos, como el fraude o la corrupción. A este respecto queremos hacer dos consideraciones:

1.—La inferioridad de la técnica subvencional en términos de eficiencia. En efecto, entre los incentivos económicos posibles, la técnica subvencional es la que ha generado mayores inefficiencias y fraude. Aunque en teoría las medidas de fomento no tienen carácter lucrativo, de hecho muchas subvenciones se consideran por el beneficiario como una aportación a fondo perdido, para su enriquecimiento personal, sin que sea necesaria la efectiva realización de la actividad promovida. Aquí existe un problema de «cultura», dificil de cambiar, y de falta de control efectivo sobre la aplicación de las subvenciones al fin que justifique su otorgamiento.

Possiblemente una vía de solución, para mejorar la eficiencia en la aplicación de las medidas de fomento sea utilizar incentivos económicos que —a diferencia de la subvención— involucren al beneficiario en la ventura de la actividad promocionada. Se trata de hacer efectivo aquél principio doctrinal del «riesgo compartido» que hoy casi no rige en la práctica de las subvenciones, pero que sí rige en mayor medida, en otros incentivos como, son los créditos privilegiados (por ejemplo, a través del Instituto de Crédito Oficial, que actualmente mantiene entre otras, líneas de crédito para las PYMES, para la innovación y desarrollo tecnológico, y para la adquisición de activos fijos a largo plazo). En estos casos, el beneficiario recibe una subvención en los plazos previstos, pero no en el capital del préstamo, que debe devolver en el plazo previsto, lo cual le exigirá el desarrollo de la actividad promovida con una cierta diligencia.

2.—Dada la dificultad de determinar la cuantía concreta del incentivo económico necesario para que efectivamente se promuevan las actividades privadas con un interés público cualificado, sin superar la cobertura del coste no competitivo, es fundamental utilizar, los elementos de mercado y en particular la técnica de concurso, sobre todo, cuando se sigue utilizando la técnica subvencional. Por ejemplo, entre los objetivos de la Política Energética se encuentra la promoción de las energías renovables, debido a sus efectos

entales positivos. Para ello, la Ley del Sector Eléctrico de 1997 da de «primas» complementario al precio de mercado, que en la subvención (cuya carga repercutiría sobre el precio final de la energía) y de residuos, que en caso contrario no serían rentables. Al actual otorgamiento de «primas» según un sistema de instalación y la aplicación de los criterios contenidos en el 1998 para la cuantificación de las primas, los expertos señalan de introducir competencia dentro de cada tipo de energías mediante un sistema de concurso para la adjudicación de las primas para minimizar su cuantía, y maximizar el bienestar como de su aplicación.

nte la realización de los análisis económicos sobre los efectos económicos sería uno de los cometidos fundamentales de técnicos profesionales que deben desarrollar la necesaria actividad lejos de las presiones políticas. Este análisis económico, juntado a un procedimiento reglado de Derecho público, bajo los principios de transparencia, publicidad y libre concurrencia, puede posibilitar una vida institucional autónoma, se abran cauces para la ómica y la efectiva juridificación de las actuaciones de ayuda y fomento del Bienestar.